

XX | El modelo constitucional de juicio justo en el proceso laboral (garantías procesales vs principios rectores)

David Vallespín Pérez¹
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona

SUMARIO: 1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES BÁSICAS. EL MODELO CONSTITUCIONAL DE JUICIO JUSTO EN EL ORDEN SOCIAL. 2. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO LABORAL. 3. EL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO LABORAL. 4. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO LABORAL. 5. BIBLIOGRAFÍA

1. La constitucionalización e internacionalización de las garantías procesales básicas. El modelo constitucional de juicio justo en el orden social

Como bien señaló en su día COUTURE², de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento en el que la ley procesal, cual fiel intérprete de los principios de la Constitución instituya el régimen del proceso, en cuanto método de la Jurisdicción que garantiza el juicio justo. Se plantea así, la constitucionalización de ciertos derechos y principios procesales, tomados como derechos fundamentales de los justiciables, a la que se une el Derecho Procesal español con motivo de la Constitución de 1978³.

1. Esta contribución, como capítulo de libro colectivo, es mi más sentido Homenaje, con motivo de su jubilación administrativa, al Prof. Dr. Manuel Cachón Cadenas. Quienes hemos tenido la fortuna de formarnos cerca del Prof. Cachón, dada su condición de miembro destacado de la Escuela de Barcelona, no solo hemos aprendido mucho de sus enseñanzas académicas e investigadoras, sino que también hemos disfrutado, como así seguiremos haciendo pese a su jubilación, de su amistad, erudición y, por supuesto, de su memoria histórica acerca de los avatares de la disciplina procesal en siglos precedentes.

2. COUTURE, E. J. «Las garantías constitucionales del proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal, I*, Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 19 y ss.

3. CAPPELLETTI, M. *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Giuffrè, Milano, 1955, pp. 1 y ss.

Un fenómeno de constitucionalización al que cabe añadir, en paralelo, otro consistente en su protección supranacional dentro de determinados países cuyas circunstancias políticas y jurídicas permiten un tratamiento homogéneo (así sucede, actualmente, con los Estados miembro de la Unión Europea, así como con aquellos otros obligados a respetar, en el área latinoamericana, el Pacto de San José de Costa Rica).

De hecho, gracias a la judicialización constitucional y supranacional de su tutela, los derechos procesales básicos han dejado de ser meras proclamaciones retóricas o simples principios propagandísticos, para acabar por convertirse en derechos exigibles como garantías fundamentales⁴. Unas garantías procesales básicas que, sin perjuicio de también venir referidas en otros preceptos constitucionales (sirva de ejemplo, el art. 120 relativo a la motivación judicial, o el art. 14 vinculado con el principio de igualdad), es lo cierto que se concentran en el art. 24 CE. Dicho precepto constituye, sin duda, un código procesal básico que responde a la configuración, en nuestra Ley Fundamental, de un modelo constitucional de juicio justo⁵ o proceso con todas las garantías que, con más o menos matices (más intensos por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal), resulta de aplicación en todos y cada uno de los órdenes jurisdiccionales: civil, penal, administrativo, militar y laboral.

Un modelo que se diseña a partir de la toma en consideración del más importante de los derechos: el derecho a la tutela judicial efectiva. Tutela judicial que, en verdad, constituye el derecho a hacer valer los propios derechos y, en consecuencia, resulta instrumental para con el obligado respeto del derecho de defensa. Un derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que guarda estrecha relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, pero en el bien entendido que ambos derechos fundamentales no pueden concebirse cada uno de ellos como un mero duplicado o redundancia del otro⁶. Antes, al contrario, bien puede hablarse de dos derechos fundamentales, relacionados

4. MORELLO, A.M. *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos*, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, La Plata, 1994, pp. 88 y ss.; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, Cims, Barcelona, 2009, pp. 19-20.

5. Acerca de la configuración de este modelo, véanse, por todos: ALMAGRO NOSETE, J. «Garantías constitucionales del proceso civil», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 1981, pp. 11-42; ANDOLINA, I – VIGNERA, G. *I fondamenti costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano*, Giappichelli Editore, Torino, 1997; ESPARZA LEIBAR, I. *El principio del proceso debido*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995; PICÓ i JUNOY, J. *Las garantías constitucionales del proceso*, J.M. Bosch, Barcelona, 2011; RAMOS MÉNDEZ, F. «La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil español», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 1983, pp. 9-40; VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002; y VIGORITI, V. *Garanzie costituzionale del processo civile (Due process of law e art. 24 Cost.)*, Giuffrè, Milano, 1970.

6. VALLESPÍN PÉREZ, D. «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023, p. 3.

entre sí, pero distintos en función de su propio contenido. Como es fácil pensar, la gran dificultad estriba en realizar un cuidadoso deslinde entre ambos, pues de no ser así bien podría acontecer que el complejo contenido atribuido a uno de ellos (el derecho a la tutela judicial efectiva) pudiere conducir a la anulación, de facto, de la importancia que corresponde al otro (el derecho a un proceso con todas las garantías).

En este contexto, nuestra jurisprudencia constitucional ha sistematizado, de forma progresiva, las exigencias que comporta el derecho a la tutela judicial efectiva en todos los órdenes jurisdiccionales: derecho a obtener una sentencia o resolución motivada y congruente, que podrá ser favorable o adversa al actor e, incluso, de inadmisión o desestimación de no cumplirse los requisitos o exigencias fijadas por las normas procesales; derecho a la ejecución de la sentencia o resolución finalmente recaída en el caso concreto; derecho a una eficaz tutela cautelar; derecho a un proceso con coste económico razonable y que se desenvuelva y resuelva sin dilaciones indebidas (plazo razonable); y derecho al recurso (eso sí, cuando así se hubiere contemplado por parte del legislador ordinario).

Por su parte, el proceso justo (o debido proceso de ley en su origen y expresión anglosajona) responde a un concepto y exigencia que se ha difundido en todas las jurisprudencias de nuestro entorno cultural, tanto en los países del *ius civile*, como en los del *common law*. Expresión, también aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales (incluido el laboral por lo que ahora interesa) y con la que no se alude a una garantía concreta, sino a un amplio elenco de garantías específicas que lo integran en una dimensión conjunta⁷. Tal es el sentido, precisamente, de la cláusula abierta del art. 24.2 CE: el derecho a un proceso con todas las garantías. Garantías que tienen como primer protagonista al «juez constitucional» que, según nuestro modelo constitucional, debe ser juez ordinario, predeterminado y preconstituido por la ley, imparcial e incorporado a órganos jurisdiccionales independientes; pero que también vienen referidas a la audiencia o contradicción de partes, la igualdad de armas u oportunidades procesales, el derecho a un proceso público, el derecho de defensa y el derecho a la prueba.

Desde la óptica del proceso laboral, objeto de nuestro análisis, junto a estos derechos procesales básicos que encuentran cobijo bien bajo el manto protector del derecho a la tutela judicial efectiva o, en su caso, como parte del denominado proceso con todas las garantías; resulta también obligado traer a cola-

7. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, ob. cit., p. 25 y ss.

ción un conjunto de principios llamados a regir, dotándolo de cierta especialidad, nuestro proceso laboral. Principios rectores de aplicación en el orden social y que, en no pocos casos, guardan estrecha relación no solo entre sí, sino también con el elenco de garantías constitucionales del proceso ya referidas al hilo de los dos apartados del art. 24 de la Constitución Española de 1978 (el principio de celeridad y la prohibición de las dilaciones indebidas constituyen, sin duda, uno de los ejemplos paradigmáticos sobre este particular)⁸.

Concretamente, de conformidad con la dicción literal del art. 74 LRJS, los titulares de la potestad jurisdiccional, así como también los Letrados de la Administración de Justicia, en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el art. 456 LOPJ, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario según los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad. De igual forma, en el resto de las modalidades procesales laborales dichos principios se configuran como «orientadores» de la interpretación y aplicación de las normas procesales.

Y todo ello teniendo bien presente, además, que los postulados de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultan de aplicación supletoria a la propia legislación procesal laboral (art. 4 LEC: «*En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley*»)⁹.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso laboral

El derecho al libre acceso ante los órganos jurisdiccionales aparece consagrado, formalmente, al más alto nivel en todos o casi todos los Estados¹⁰. Sin embargo, todavía hoy, existen muchas personas para las que resulta especialmente complicado (cuando no imposible) acceder con facilidad a la justicia (en ocasiones por sus dificultades económicas y, en otros casos, por su deficiente formación o situación de especial vulnerabilidad)¹¹.

8. Vid. IV.

9. ÁLVAREZ SACRISTÁN, J. *El juicio oral en el proceso laboral*, Montecorvo, Madrid, 1993, p. 86; ARRIETA IDIAKEZ, F.J. «¿Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España?», en *Estudios Latinos*, núm. 7, 2019, pp. 20-21; DESDENTADO BONETE, A. «De los principios del proceso y de los deberes procesales», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Monereo Pérez, Moreno Vila y Gallego Morales (dirs.), Comares, Granada, 2001, p. 489.

10. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, ob, cit, pp. 35 y ss.

11. VALLESPÍN PÉREZ, D. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: especial referencia al proceso contencioso», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 2, 2022, pp. 51-88.

Para ellos bien pudiere decirse que están abiertas las puertas de los órganos jurisdiccionales, pero que, en la práctica, una serie de dificultades insalvables hacen que realmente no puedan (o les resulte especialmente complicado) acceder a ellos. Una desigualdad material entre las partes que no parece buena idea intentar solucionarla mediante la incorporación legal de desigualdades de signo contrario (sin perjuicio de los hipotéticos condicionantes de parte débil con la que se suele asociar a los trabajadores), ciertamente peligrosas desde la perspectiva de la imparcialidad judicial; pero sí mediante la toma en consideración de una nueva instrumentalidad del proceso en la que no solo tenga cabida un buen sistema de asistencia jurídica gratuita, sino también el fomento del asociacionismo de los hipotéticos perjudicados.

Desde la óptica del *acceso a la justicia*, el art. 1 de la LRJS dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquellas que versen sobre materias laborales y de la Seguridad Social, así como de las actuaciones de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

De otra parte, según nuestro sistema constitucional (arts. 24.1 y 120.3 CE), resulta inviable que un ciudadano pueda considerarse tutelado jurisdiccionalmente cuando se le deniegue su pretensión sin explicaciones (en el bien entendido, eso sí, que la respuesta judicial no siempre será sobre el fondo del asunto). Sin perjuicio de ser una exigencia lógica que cabe vincular con la actividad probatoria, la exigencia de *motivación* de las resoluciones judiciales en general y, en particular, de las sentencias, constituye un mandato con claro relieve constitucional por su estrecha vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Una motivación judicial que debe responder a la doble dimensión de la cuestión de hecho y la cuestión de derecho. En palabras de nuestra jurisprudencia constitucional, las sentencias deben ser fácticamente motivadas y jurídicamente fundadas. Una obligación de motivación que combina un significado extraprocesal (control externo por parte de la opinión pública acerca de la legalidad y fundamento de la actividad judicial) y otro endoprocesal (la fácil comprensión de la argumentación una decisión judicial favorece, sin duda, el ejercicio del derecho al recurso)¹².

12. TARUFFO, M. *La motivazione della sentenza civile*, Cedam, Padova, 1975, pp. 333 y ss.

Motivación que debe gozar de un contenido mínimo: el juicio lógico que ha conducido a la selección de unos hechos y una norma, la aplicación razonada de ésta, y la respuesta a las pretensiones relevantes de las partes en orden a la resolución judicial. Juicio que debe ser suficiente, en el sentido de dar a entender, de modo inequívoco y sin perjuicio de cuál sea su extensión, el criterio seguido por el titular de la potestad jurisdiccional para tomar una decisión en función de las particularidades del caso concreto.

Una motivación que debe ser expresa, aun cuando ello no implica que la resolución judicial deba incorporar una descripción integral de la decisión que incorpora, sino tan solo la obligación de concretar la individualización del camino lógico y jurídico que el juzgador ha hecho servir para alcanzar la convicción acerca de su decisión. Mayores dudas se plantean, sin embargo, al hilo de la motivación *per relationem* (reenvío a la justificación contenida en otra sentencia, pero que en todo caso deberá incorporar, para ajustarse al modelo constitucional, una valoración crítica de la argumentación recibida y relacionarla con las particularidades del caso concreto objeto de decisión) y la motivación implícita (es verdad, como se ha dicho, que la obligación de motivar no implica el deber judicial de examinar analíticamente todas y cada una de las argumentaciones de parte, ni tampoco tomar en consideración todos los singulares medios de prueba; pero ello no debiera conducir, desde un punto de vista constitucional, a admitir que el juzgador pueda llegar a omitir motivación expresa sobre cualquier aspecto controvertido, pues la garantía de la motivación está en estrecha relación con el correcto ejercicio del derecho de defensa).

En este contexto, resulta obligado reconocer que, hoy día, no pocas resoluciones judiciales, fundadas en el reprochable «corta y pega» de otras anteriores (un mal agudizado con la digitalización del proceso y que bien pudiere agravarse con motivo de la incorporación de la inteligencia artificial)¹³, acaban por incorporar poco más que un sucedáneo de motivación (genérica) que, en modo alguno, contiene una respuesta suficiente y ajustada a las particularidades del caso concreto¹⁴.

Concretamente, por lo que se refiere al proceso laboral (art. 97 LRJS), la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. De igual modo, apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a

13. VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, Porto, Juruá, 2023, pp. 13-32.

14. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil*, ob, cit, pp. 19-22.

los razonamientos que la han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignadas en documento público aportadas al proceso con el respaldo de una presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar, con suficiencia, los pronunciamientos particulares del fallo.

Unas resoluciones judiciales que, de igual forma, también deben ser congruentes (art. 218 LEC). Congruencia de la respuesta judicial que se funda en la interpretación sistemática de la prohibición de indefensión, el derecho a la tutela judicial efectiva y el obligado respeto del principio de audiencia o contradicción¹⁵. Ello es así, porque la falta de respuesta a una cuestión oportunamente planteada y cuyo conocimiento y decisión pueda ser relevante para el fallo, implica una vulneración de la efectividad predicable de la tutela judicial. Todo ello, no obstante, teniendo bien presente que la incongruencia solo alcanzará relevancia constitucional cuando suponga una modificación completa, sustancial o esencial del debate e implique, por extensión, una real situación de indefensión.

De otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los órganos jurisdiccionales, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica, y goce de la libertad de aportar todos aquellos medios de prueba que estime pertinentes para su defensa; así como tampoco viene limitado a garantizar la obtención de una sentencia de fondo (si concurren todos los presupuestos y requisitos procesales para ello), fundada en derecho, sea favorable o no a la pretensión formulada. De hecho, el derecho a la tutela judicial efectiva también incorpora el *derecho a la ejecución*, es decir, como muy gráficamente ha reconocido nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a que el fallo se cumpla, a ser posible, en sus propios términos. Admitir lo contrario supondría convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones, convirtiendo así las victorias judiciales en poco más (ante la falta de cumplimiento voluntario) que una satisfacción meramente platónica¹⁶.

15. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, ob, cit, pp. 53 y ss.

16. Sobre la relevancia de la función jurisdiccional de la ejecución, su trascendencia constitucional, y sus aciertos y carencias, véanse, por todos: CACHÓN CADENAS, M. *La ejecución procesal civil*, Atelier, Barcelona, 2018; y «Aciertos, excesos y carencias en la tramitación de la ejecución», en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Herrero Perezagua y López Sánchez (dirs.) Atelier, Barcelona, 2020, pp. 201-227; LIEBMAN, E. T. *Processo de Execução*, Sariva Liberia Académica, Sao Paulo, 1968, pp. 79-80; PICÓ i JUNOY, J. «Mecanismos de control de la mala fe en el proceso civil», en *La ejecución civil: problemas actuales*, Cachón Cadenas y el propio autor (coords.), Atelier, Barcelona, 2008, pp. 37-62; RUIZ DE LA FUENTE, C. «El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes», en *La ejecución civil: problemas actuales*, Cachón Cadenas y Picó i Junoy (coords.), Atelier, Barcelona, 2008, pp. 21-36; VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, ob, cit, pp. 142-143.

Como así dispone el art. 237.1 LRJS, las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades, eso sí, contempladas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Ejecución de las sentencias firmes que se llevará a efecto por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto en instancia, y que se iniciará, por regla general, a instancia de parte, salvo por lo que se refiera a aquellas que recaigan en los procedimientos cuya ejecución se iniciará de oficio (art. 239 LRJS).

De otra parte, como es más que notorio, la justicia no puede ser impartida de forma instantánea, sino que requiere tiempo. Ello responde al obligado respeto, a lo largo del devenir evolutivo del proceso, de todas aquellas garantías que nos permiten hablar, con propiedad, de un modelo constitucional de juicio justo. Un tiempo que, por desgracia, también puede ser utilizado por las partes en conflicto de forma maliciosa (retardando la impartición de justicia de forma torticera) y que, en consecuencia, nos sitúa ante la conveniencia de enfrentar la regulación de ciertos instrumentos (como es el caso de la *tutela cautelar*) que permitan neutralizar los riesgos inherentes, para el actor, de la dilación temporal de la respuesta judicial. Recordando el ejemplo clásico sobre esta materia, muy poco va a importar que alguien reconozca que los bueyes nos pertenecen si, cuando vamos a recuperarlos, dichos bueyes ya no existen o bien se encuentran en mal estado.

El art. 117 CE configura la función jurisdiccional como aquella que consiste en «*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*». Ahora bien, las categorías propias del proceso de declaración y de ejecución no siempre, *per se*, son suficientes para garantizar una tutela judicial efectiva. En no pocos casos, la efectividad de dicha tutela judicial precisa de un afinado y eficiente sistema de tutela cautelar¹⁷. En esta línea, cabe traer a colación aquella gráfica línea jurisprudencial marcada por nuestro Tribunal Constitucional según la cual dicha tutela cautelar goza de clara relevancia constitucional en función de su directa conexión con la efectividad de la tutela judicial, a la que está preordenada toda actuación cautelar. Por tanto, todo derecho, todo interés y toda situación jurídica que sea accionable judicialmente, debe ser objeto de la hipotética adopción de medidas cautelares.

17. Sobre la relevancia práctica de las medidas cautelares, por todos: GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La batalla por las medidas cautelares (Derecho comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español)*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004; PÉREZ DAUDÍ, V. *Las medidas cautelares en el proceso civil*, Atelier, Barcelona 2013; RAMOS ROMEU, F. *Las medidas cautelares. Análisis jurídico-económico*, Atelier, Barcelona, 2006; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil*, ob, cit, pp. 32-34.

Por lo que se refiere al régimen de aplicación para la adopción de medidas cautelares en el proceso laboral resulta obligado señalar que las que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 LEC, con la necesaria adaptación a las particularidades propias del enjuiciamiento social. De la dicción literal del art. 79 LRJS se deduce, por tanto, en consonancia con la ya prescrito en materia procesal civil, que nuestro legislador laboral también se sitúa en un escenario de reconocimiento, en cuanto a las medidas cautelares, de un sistema que responde a una fórmula de «*numerus apertus*».

Medidas cautelares que vienen sometidas a los presupuestos tradicionales de toda medida cautelar: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, así como a la exigencia de instrumentalidad de toda medida cautelar respecto del proceso principal al cual, en todo caso, está preordenada y sin cuya subsistencia dicha medida no puede acordarse o no puede subsistir. Mientras el proceso es el instrumento para la aplicación coercitiva de las normas jurídicas sustantivas, la medida cautelar se configura como el instrumento del instrumento, es decir, como herramienta al servicio, aun con autonomía conceptual propia, del propio proceso judicial¹⁸.

Unas medidas cautelares que, por afectarse la prohibición de indefensión, resisdencian el secreto de su éxito, en buena medida, en lo sorpresivo de su adopción. De ahí, precisamente, que, por regla general, el respeto del principio de audiencia o contradicción en tan particular ámbito deba articularse en la práctica (aunque nuestro legislador procesal civil de 2000 parezca haberlo olvidado), no mediante la fórmula de la audiencia previa, sino mediante la modalidad de una audiencia diferida (oposición). En esta dirección de pensamiento, el propio art. 79 LRJS dispone que, oídas las partes, podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el que así lo pida acredite que concurren razones de urgencia o, en su caso, que la audiencia previa puede llegar a comprometer el buen fin de la medida cautelar.

En otro orden de cosas, es evidente que la propia existencia del proceso comporta siempre un *coste económico*. Coste que dependerá, en buena lógica, de su amplitud, duración y complejidad, pero que, desde una perspectiva constitucional (arts. 24 y 119 CE), deberá reputarse como razonable, esto es, proporcionado a la cuantía o significación de los intereses objeto de controversia¹⁹. Sería inconstitucional, por tanto, un proceso laboral cuyo coste económico

18. Sobre esta visión de la instrumentalidad de las medidas cautelares, véase, por todos: CALAMANDREI, P. *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*, Cedam, Padova, 1936.

19. VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, ob, cit, pp. 92-96.

dificulte o impida el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial. De ahí la importancia, entre otras cosas, de contar una adecuada regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita (aplicable al orden social por la vía del art. 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

En paralelo, el proceso laboral debe desenvolverse y resolver también dentro de un plazo razonable (*sin dilaciones indebidas*)²⁰. Sin duda, el tiempo es uno de aquellos peajes que es obligado satisfacer en orden a la impartición de justicia en el caso concreto. No obstante, resulta innegable que una justicia excesivamente tardía no solo es una mala justicia, sino que, por extensión, también implica un proceso con dilaciones indebidas (prohibido en el apartado 2 del art. 24 de la Constitución Española de 1978). Este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es diferente del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo anterior, sin embargo, no obsta a considerar que su autonomía conceptual no sea compatible, desde la óptica de unos razonables límites temporales para impartir justicia, con su íntima conexión con la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE). Todo ello, además, sin obviar también su relación paralela con la cláusula abierta del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Al hilo de este derecho procesal básico a un proceso dentro de un plazo razonable bien puede concluirse que la tutela judicial será efectiva cuando, en atención a cuál sea su duración, pueda reputarse como «oportuna» y «racional»²¹. El texto constitucional español de 1978 no ha proscrito en sí mismo el hecho de la dilación, sino su carácter indebido²². Resolver un proceso en un plazo razonable no significa, automáticamente, resolverlo en el plazo marcado por la ley. De hecho, el incumplimiento de los plazos legales reviste un carácter meramente indiciario en orden a apreciar, en el caso concreto, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Su apreciación, por tanto, requiere algo más: que la dilación producida adquiera o revista transcendencia suficiente. Concretamente, para medir esta suficiencia el TEDH ha utilizado cuatro grandes criterios: el primero, vinculado con la complejidad de litigio; el segundo, con el análisis de cuál haya sido el comportamiento del recurrente; el tercero, con la conducta de las autoridades nacionales; y, el cuarto, con las eventuales consecuencias para el proceso.

20. GIMENO SENDRA, V. «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en *Revista Justicia: revista de derecho procesal*», núm. III, 1986, pp. 395-410; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, ob, cit, pp. 93-95.

21. TARZIA, G. «Sul procedimento di equa riparazione per violazione dei termine ragionevole del processo», en *Giurisprudenza italiana*, 2001, pp. 2340 y ss.

22. Sobre este derecho procesal básico, por todos: FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1993.

Criterios a los que el Tribunal Constitucional español ha acabado por añadir un quinto, autóctono y no exento de polémica, referido a la duración media de los procesos del mismo tipo. Este último criterio centrado en la ponderación, en el caso concreto, de cuál sea la duración estándar de los procesos del mismo tipo, nos parece poco o nada acertado. Ello es así, porque el carácter indebido de una dilación no parece que pueda ni deba deducirse de la estadística o del mejor o peor funcionamiento de la Administración de Justicia (en particular, en un estado de colapso generalizado). Resulta incongruente predicar, de una parte, que la avalancha y acumulación de asuntos o, en su caso, las deficiencias estructurales, no justifican las dilaciones en la respuesta judicial; y, de otra, acabar por afirmar, como ha hecho nuestra jurisprudencia constitucional, que la razonabilidad o no de una demora dependa, entre otras cosas, de cuál sea la duración media de los procesos del mismo tipo.

Todo ello, en el bien entendido que la determinación de cuál sea el plazo razonable de duración de un proceso, en el ámbito de la justicia laboral, también viene marcado por la influencia que sobre ello corresponde al principio de celeridad (principio rector del orden social)²³.

3. El derecho a un proceso con todas las garantías en el proceso laboral

El proceso con todas las garantías debe tener como primer protagonista a un juez que reúna los requisitos de ser *juez ordinario, predeterminado y preconstituido por la ley, imparcial e incorporado, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, a órganos judiciales independientes*²⁴. En consecuencia, el juez que intervenga y decida el proceso debe ser, en primer lugar, juez ordinario, legalmente preestablecido y preconstituido (predeterminado según normas legales de forma apriorística). Las normas sobre competencia objetiva, funcional y territorial (arts. 4 y ss. LRJS), así como las reglas de reparto de asuntos, son las que nos permitirán, también en el proceso laboral, por lo que ahora interesa, delimitar esta exigencia constitucional en cada caso concreto²⁵.

Un juez que, además, deberá poder ejercer su función sin temor ni favor, protegido de injerencias extrañas (pensemos, por ejemplo, en los actuales sesgos

23. Vid. 4.

24. PIZZORUSSO, A. «Il principio del giudice naturale nel suo aspetto di norma sostanziale», en *Rivista Trimestrale di Diritto Processuale Civile*, 1975, pp. 1 y ss; ROMBOLI, R. *Il giudice naturale*, Giuffrè, Milano, 1981; y RUIZ RUIZ, G. *El derecho al juez ordinario en la Constitución Española*, Civitas, Madrid, 1991.

25. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, ob, cit, pág. 42.

y peligros derivados de la politización de la justicia o de la influencia que pueda derivar de la forma de hacer de algunos grupos de comunicación, asociaciones empresariales, sindicatos o lobbys económicos)²⁶; así como responder a las exigencias de imparcialidad, como manifestación de su idoneidad, en tanto que el titular de la potestad jurisdiccional no solo debe ser ajeno a las partes y conflicto a resolver, sino también aséptico (no contaminado) por sus actuaciones previas²⁷. De ahí, precisamente, que las leyes orgánicas y procesales, también la reguladora de la jurisdicción social, deban ser sumamente escrupulosas para impedir que actúe o juzgue un «juez suspectus»²⁸.

El juzgador debe situarse, en todo caso, por exigencia constitucional derivada del juego combinado del derecho al juez ordinario predeterminado y preconstituido por la ley, así como del derecho a un proceso con todas las garantías, por encima de las partes y en un posicionamiento equidistante respecto a cuáles puedan ser sus derechos e intereses en el caso concreto. Debe permitirse una igualdad real entre las partes en conflicto en el proceso laboral (pensemos, por ejemplo, en la previsión de la asistencia técnica gratuita al trabajador o al beneficiario del régimen público de la seguridad social, a que se alude en el art. 21 LRJS, relativo a la intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador).

En este contexto cabe traer a colación, en cuanto garantía de la imparcialidad judicial, la toma en consideración de las denominadas causas de abstención y recusación. Por lo que se refiere al proceso laboral, el art. 15 LRJS nos dice que la abstención y recusación se regirán, en cuanto a sus causas, por la LOPJ, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la LEC. La recusación habrá de proponerse en instancia con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio y, en recursos, antes del día señalado para la votación y fallo o, en su caso, para la vista. Y la proposición de la recusación, en cualquier caso, no suspenderá la ejecución.

26. Sobre la correcta significación de la independencia judicial, véase: CALAMANDREI, P. «Indipendenza e senso di responsabilità del giudice (Processo e Democrazia)», en *Opere Giuridiche*, II, Morano Editore, Napoli, 1965; GONZÁLEZ GRANDA, P. *Independencia del juez y control de la actividad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993; MONTERO AROCA, J. *Independencia y responsabilidad del juez*, Civitas, Madrid, 1990.

27. FAZZALARI, E. «La imparzialità del giudice», en *Scritti in Memoria di C. Furno*, Milano, 1973. Una imparcialidad que, en el momento presente, debe analizarse también desde la óptica del juez «activo» en redes sociales (ASENCIO GALLEGU, J.M.^a. «El uso de las redes sociales por los Jueces y su posible incidencia en el principio de imparcialidad», en *Dimensión ética del Derecho Procesal*, Vallespín Pérez y el propio autor (coords.), Porto, Juruá, 2022, pp. 15 y ss; y GONZÁLEZ VEGA, I. «Libertad de expresión de los jueces», en *Dimensión ética del Derecho Procesal*, Vallespín Pérez y Asencio Gallego (coords.), Porto, Juruá, 2022, pp. 73 y ss.

28. VALLESPÍN PÉREZ, D. «Las causas de exclusión como complemento necesario de las de recusación y abstención a los efectos de asegurar la imparcialidad de Jueces y Magistrados. Insuficiente regulación del Proyecto de nueva LEC de 1999», en *Publicaciones del II Congreso de Derecho Procesal de Galicia sobre La justicia civil del siglo XXI*, Pérez-Cruz Martín, A (dir.), Tórculo Editores, Santiago de Compostela, 2000, pp. 457 y ss.

De igual modo, bajo la cobertura del principio de *audiencia o contradicción* se pone de relieve la construcción dialéctica que es propia del proceso laboral y que acaba por plasmarse, en íntima conexión con el *derecho de defensa*, en la posibilidad para ambas partes de ser oídas y poder contradecir las argumentaciones de contrario²⁹. En paralelo, el proceso laboral también debe ajustarse al *principio de igualdad de armas u oportunidades procesales*³⁰. Principio éste, jurídico-natural, que trae causa de la combinación armónica del art. 14 CE y de la cláusula abierta del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)³¹ y que, en el orden social, debe compatibilizarse con un cierto sentido de compensación de las desigualdades que subyacen entre empresarios y trabajadores³².

Sin duda, todo ello se liga también con la toma en consideración del *derecho a la prueba* (contemplado en los dos párrafos del art. 24 CE: derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa, prohibición de indefensión, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a defenderse probando, en cuanto manifestación particular del derecho de defensa)³³. De hecho, de conformidad con el art. 87 LRJS, relativo a la práctica de la prueba, se admitirán aquellas que se formulen y puedan practicarse en el acto, respecto de hechos controvertidos, salvo en los supuestos en que la materia objeto del proceso estuviere fuera del poder de disposición de los litigantes, siempre que aquéllas sean útiles y directamente pertinentes a lo que sea el objeto del juicio y a las alegaciones o motivos de oposición previamente formulados por las partes en el trámite de ratificación o de contestación de la demanda.

Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los relativos a procedimientos de reproducción de la palabra, la imagen, el sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constan-

29. VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, ob, cit, p. 72.

30. CORTEZ MATCOVICH, G. «Los principios del proceso y del procedimiento en el orden laboral», en *Proceso Laboral*, con Jordi Delgado y Diego Palomo, Thomson Reuters, Santiago (Chile), 2021. p. 28.

31. Sobre su contenido y correcta comprensión, véanse, entre otros: FRANCHI, G. «Per l'eguglianza delle armi nel processo civile», en *Rivista di Diritto Civile*, 1977, pp. 1 y ss; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Los principios del proceso civil», en *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Albácar López (coord.), Trivium, Madrid, 1994, p. 408.

32. MONTOYA MELGAR, A – GALIANA MORENO, J.M – SEMPERE NAVARRO, A.V – RÍOS SALMERÓN, B – CAVAS MARTÍNEZ, F – LUJÁN ALCARAZ, J. *Curso de Procedimiento Laboral*, Tecnos, Madrid, p. 108.

33. Para un análisis exhaustivo de su correcta significación y trascendencia: PICÓ i JUNOY, J. *El derecho a la prueba en el proceso civil*, J.M Bosch, Barcelona, 1996.

cia en autos (art. 90 LRJS). Todo ello teniendo presente, en paralelo, que una vez terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el órgano jurisdiccional podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase (art. 88 LRJS).

Se aprecia con ello, sin perjuicio del seguimiento del principio general de aportación de parte en materia probatoria, una cierta flexibilización de éste mediante la toma en consideración de la institución de las diligencias finales, así como también mediante la intervención activa del juez que podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos³⁴.

Llegados a este punto de la exposición resulta obligado señalar, desde la perspectiva del *derecho al recurso*³⁵, que no parece satisfactoria la construcción realizada por la jurisprudencia constitucional sobre este derecho, excluyéndolo del contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva y relegándolo, salvo en el proceso penal, a una cuestión de mera legalidad ordinaria en el resto de modalidades procesales (también la laboral). El error jurisprudencial bien pudiere derivar de no haber vinculado el derecho al recurso, desde un primer momento, con el art. 24.2 CE y, más concretamente, con la cláusula abierta del derecho a un proceso con todas las garantías³⁶.

Es sabido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York de 1966 garantiza en el proceso penal, además del derecho a la presunción de inocencia, el derecho al recurso, para lo cual permite al condenado solicitar la revisión de su juicio ante otro juez. Sin embargo, nada se nos dice acerca del derecho al recurso para quien fuere condenado en el resto de los órdenes jurisdiccionales (tampoco por lo que refiere al social). Por tanto, nuestro TC gozada de libertad para configurar el derecho a la impugnación de las personas gravadas por una sentencia de condena en el proceso laboral. Sin embargo, su

34. ABEL LLUCH, X. «La iniciativa probatoria de oficio del juez civil. A propósito de un caso», en *Los poderes del juez en materia probatoria*, Picó i Junoy y el propio autor (coords.), Bosch, Barcelona, 2005, pp. 111 y ss; JIMÉNEZ CARDONA, N. «Conclusiones y diligencias finales en el juicio verbal», en *Práctica de Tribunales, revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 162, 2023, pp. 1 y ss; PICÓ i JUNOY, J. «Los principios del nuevo proceso civil», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, I, Alonso-Cuevillas i Sayrol (coord.), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Economist & Jurist, Barcelona, 2000, pp. 25 y ss; VALLESPÍN PÉREZ, D. «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», *ob. cit.*, pp. 12-13; y VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Las iniciativas probatorias del juez en el proceso civil», en *Revista Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 1-2, 2009, pp. 21 y ss.

35. Sobre el derecho al recurso, véanse las reflexiones generales apuntadas por SUAU MOREY, J. *Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

36. VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, *ob. cit.*, pp. 75 y 144.

jurisprudencia ha terminado por concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención una sentencia de fondo (si concurren, claro está, los presupuestos y requisitos procesales que la hacen viable).

De ahí, precisamente, que nuestro máximo intérprete constitucional haya estimado que el derecho al recurso en el proceso laboral no es un derecho constitucional por sí mismo considerado, sino que tan solo alcanza la dimensión de la legalidad ordinaria. Lo que sí tendría relevancia constitucional para el TC sería la privación arbitraria de aquellos recursos que el legislador ordinario haya establecido en la normativa procesal (para lo cual gozaría de libertad absoluta). Siguiendo este razonamiento que se acaba de exponer, un legislador despreocupado por la calidad de la justicia bien pudiese limitarse a organizar una justicia social de primer y único grado y, simultáneamente, no contemplar la regulación de recurso alguno.

Sin duda, resulta difícil entender la afirmación de nuestra jurisprudencia constitucional según la cual, no siendo el derecho a los recursos una exigencia constitucional si lo sea, sin embargo, la privación del ejercicio de aquellos recursos establecidos por el legislador ordinario. Si el derecho al recurso no forma parte de las garantías del debido proceso, como así nos dice nuestro TC, salvo en el ámbito de la justicia penal, no parece fácil colegir que sí tenga relevancia constitucional la privación de algo (los recursos establecidos por la legislación ordinaria) que carece de trascendencia constitucional. Por si fuere poco, nuestro máximo centinela constitucional también deja sin explicar la contradicción que puede suponer que en un proceso penal, aunque verse sobre cuestiones de «bagatela», deba necesariamente articularse, cuando menos, un recurso de apelación y que, al contrario, tal posibilidad de control de la injusticia de una resolución judicial pueda no existir en el orden civil, el administrativo o, por lo que ahora nos concierne, en el proceso laboral (cuando lo cierto es que en todos ellos pueden llegar a discutirse asuntos de gran relevancia para quienes han acudido a la Administración de justicia para solventar sus conflictivas relaciones intersubjetivas).

En un planteamiento doctrinal, como el que caracteriza a la jurisprudencia constitucional española, no puede servir de argumento que el derecho al recurso en el enjuiciamiento criminal venga exigido por textos internacionales. Ello es así, porque dichos textos se limitan a disponer que todo condenado en un proceso penal tenga derecho a la revisión de su causa, pero no nos están diciendo que no deba disponer de idéntico derecho fundamental quien resultare condenado en el proceso civil, administrativo o social (también sometido a los errores judiciales propios de la falibilidad humana del juzgador y sometido, por tanto, al gravamen que de ello pueda derivarse respecto a sus derechos e intereses legítimos). El doble grado jurisdiccional, en nuestra opinión, debe ser

contemplado siempre, también en el orden social, como una garantía procesal básica que, lejos de vincularse con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiera formar parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)³⁷.

Como corolario de esta conclusión resulta conveniente señalar, en este pasaje, en primer lugar, que el art. 17.6 LRJS dispone que contra las resoluciones que les perjudiquen las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores. Y, en segundo lugar, que el Libro III de la LRJS enfrenta la regulación de los medios de impugnación en el ámbito laboral haciendo mención expresa de los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos (reposición, revisión y queja); el recurso de suplicación, del cual conocerán las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, interpuesto contra resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra autos y sentencias que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral (arts. 190 y ss. LRJS); el recurso de casación y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo (arts. 205 y ss. LRJS); el recurso de casación para unificación de doctrina (arts. 218 y ss. LRJS); y la revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes, y del proceso de error judicial (art. 236 LRJS).

Todo lo anterior, sin embargo, no debe ser obstáculo para reconocer que el recurso de suplicación, en puridad, viene configurado como un recurso extraordinario, casi casacional y limitado, en que el órgano jurisdiccional *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar de oficio el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes³⁸ (en particular, a las incorporadas por el recurrente quien, junto con las alegaciones sobre su procedencia y el cumplimiento de los requisitos exigidos, expresará en su escrito de interposición del recurso (art. 196 LRJS), con suficiente claridad y precisión, el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia

37. GIMENO SENDRA, V. «El derecho a un proceso administrativo con todas las garantías», en *XIII Jornadas de estudio sobre los derechos fundamentales*, II, vol. 1, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993, pp. 23-24; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, *ob. cit.*, pp. 78-81; y «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», *ob. cit.*, pp. 17-19.

38. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. *El recurso de suplicación. Cuestiones prácticas. Jurisprudencia. Formularios y preguntas con respuesta*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 15-20.

que se consideren infringidas (en todo caso, se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos, así como también habrán de señalarse, con suficiencia, para que sea identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca, con indicación de la formulación alternativa que se pretenda).

Aun cuando no faltan quienes pretenden ver en la suplicación laboral una manifestación particular del recurso de apelación civil, lo cierto es que el recurso de suplicación no es un recurso ordinario, como sí lo es la apelación civil, sino, al contrario, un recurso extraordinario, devolutivo y suspensivo³⁹. Un recurso del que conocerán las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia cuando la suplicación se haya interpuesto contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan llegar a dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral.

Recurso que solo procederá contra aquellas resoluciones que se determinen en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por los motivos que en ella también se establezcan. Concretamente, son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la ley disponga lo contrario (es menester señalar que el art. 191 LRJS junto a la concreción de aquellos supuestos en que procederá, en todo caso, la suplicación; así como de aquellos otros en que dicho recurso sea posible; es lo cierto que también nos dice que no procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias: a) impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente; b) procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones; material electoral, salvo en el caso del art. 136 LRJS; procesos de clasificación profesional, salvo en el caso previsto en el art. 137 LRJS; procesos sobre movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 40 del Estatuto de los Trabajadores (ET); en los de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del art. 41 del referido estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuere posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y en las suspensiones y resoluciones de jornada previstas en el art. 47 ET que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del art. 51 ET; f) procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en el art. 139, salvo

39. LOZANO GAGO, M. «Los recursos en la jurisdicción social: la apelación no existe», *Blog Derecho Social y Laboral*, 10 de septiembre de 2014, pp. 1-2.

cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que, por su cuantía, pudiera dar lugar a recurso de suplicación; y g) reclamaciones cuya cuantía no exceda de 3000 euros (tampoco procederá recurso de suplicación en los procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador).

Recurso de suplicación que, como así dispone el art. 193 LRJS, puede tener por objeto la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya podido producir indefensión; revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y examinar las infracciones de normas sustantivas o de jurisprudencia.

En consecuencia, no existe en el proceso laboral una genuina doble instancia. No olvidemos, en esta línea argumentativa, que los Juzgados de lo Social conocen en instancia única (art. 6 LRJS) de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos en instancia única a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Sala Social de la Audiencia Nacional y a la Sala Social del Tribunal Supremo (arts. 7, 8 y 9 LRJS). En mi opinión, siendo coherente con lo hasta ahora expuesto, el actual recurso de suplicación (y el resto de los recursos previstos por nuestro legislador procesal laboral ordinario), en modo alguno puede concluirse que nos sitúen ante un escenario ajustado, cien por cien, al modelo constitucional de juicio justo, en tanto que no son respetuosos con la exigencia de un auténtico doble grado jurisdiccional (también predicable y deseable en el orden social)⁴⁰.

La celeridad (brevedad y simplicidad del proceso laboral) y la aplicación del principio de oralidad en la instancia, en cuanto argumentos favorables a la no incorporación en el proceso laboral del recurso de apelación⁴¹ (al modo y manera de lo constatable en el enjuiciamiento civil); no parece que sean suficientes como para desvirtuar la importancia, en cuanto parte del modelo constitucional de proceso con todas las garantías (también en el orden social), que debe corresponder al derecho al recurso (entendido, aun en contraposición a nuestra jurisprudencia constitucional, como apelación (tenga el nombre que tenga) y doble instancia. Ello es así, porque lo acelerado no debe ser sinónimo de atropellado (y quien sabe sí también injusto). De igual forma, la introducción de nuevas tecnologías en el proceso hace que la oralidad y la inmediatez

40. CORTEZ MARCOVICH, G. «Los medios de impugnación en el proceso laboral», en *Recursos laborales*, con Jordi Delgado y Diego Palomo, Thomson Reuters, Santiago (Chile), 2021, pp. 9 y 13.

41. MONTERO AROCA, J. *Introducción al proceso laboral*, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pp. 233-234.

deban sujetarse a una nueva y más flexible interpretación, también en lo relativo a la valoración de la prueba practicada en la instancia.

Señalar, por último, para concluir este apartado, que la *publicidad del proceso* (también el laboral) no solo constituye la plasmación de un principio técnico llamado a regir la celebración de las actuaciones judiciales, sino también un principio político del propio proceso⁴². Principio de publicidad que en cuanto garantía procesal viene recogido, expresamente, en el art. 24.2 CE (derecho a un proceso público), así como se relaciona, de modo directo, con la exigencia de que las sentencias sean públicas (art. 120.1 CE). Principio que, por extensión, trae causa del principio de audiencia o contradicción, así como de la conveniencia de aproximar la justicia a la ciudadanía y que se ve favorecido, como es fácil pensar, por la oralidad que debe predominar en todo procedimiento (también el laboral)⁴³.

4. Los principios rectores del proceso laboral

Todo principio representa un criterio fundamental o idea base que configura, informa o inspira una institución o materia. Por tanto, el principio del derecho es aquel criterio fundamental que informa el Derecho. Y el principio procesal aquel criterio o idea base que preside e informa el proceso. Dicho lo anterior, conviene anticipar que los principios no siempre se «realizan» de modo absoluto, pues las normas jurídicas no suelen ser el reflejo solo de un principio, sino, al contrario, de un compromiso de éste con la propia realidad social en que debe aplicarse⁴⁴.

Dentro de la categoría de los principios procesales es factible distinguir entre principios jurídico-naturales, principios inspiradores y principios de naturaleza normativa (tomados como garantías procesales). Como bien ha señalado Vázquez Sotelo⁴⁵, los principios jurídico-naturales afectan a la propia esencia y estructura del proceso; los principios técnicos incorporan reglas referidas a la tutela judicial efectiva, la aportación del material fáctico y la valoración probatoria, así como también a las formas propias del proceso en funcionamiento (el procedimiento); y los principios procesales, constitucionalizados, son tomados

42. CAPPELLETTI, M. «Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo», en *Giustizia e Società*, Milano, 1972, pp. 151 y ss.

43. VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, ob, cit, pp. 73-74.

44. BERZOSA FRANCOS, M^a. V. «Principios del proceso», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. III, 1992, p. 558; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Los principios del proceso civil», ob, cit, p. 400.

45. VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Los principios del proceso civil», ob, cit, p. 401.

como garantías procesales básicas. De igual modo, también conviene diferenciar entre principios del proceso, concebidos como aquellos que se refieren al proceso en sí mismo considerado, como estructura de la función de juzgar en el ámbito del Estado social y democrático de Derecho; y principios del procedimiento, para referir a aquellos que tienen que ver con el desarrollo técnico del proceso y su funcionamiento y que, por tanto, se identifican con el conjunto de formas que regulan la propia andadura del proceso en funcionamiento⁴⁶.

En el proceso laboral, que en cierto modo puede concebirse como un proceso civil especial, son de aplicación, en buena medida, los principios del enjuiciamiento civil (si bien con algunas especialidades). En el terreno de los principios del proceso jurídico-naturales, tienen cabida los de *imparcialidad, audiencia o contradicción, igualdad de armas u oportunidades procesales, y buena fe*⁴⁷. Los tres primeros, como ya se ha anticipado, gozan de la condición de garantías procesales básicas de relevancia constitucional (art. 24 CE). Por el contrario, no sucede así con el principio de buena fe.

Sin embargo, dicho principio (el de *buena fe*) también rige el proceso laboral español. Ello es así, en función de lo dispuesto en el art. 75 LRJS, relativo a los deberes procesales de las partes⁴⁸. Concretamente, su apartado 4 nos dice, de una parte, que todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso laboral a las reglas de la buena fe; y de otra, que de vulnerar éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de la hipotética indemnización que pudiere reclamarse, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Desde la perspectiva de los principios técnico-jurídicos, nuestro proceso social también se rige por los principios dispositivo, de aportación de parte y de impulso de oficio. El primero de ellos, esto es, el *dispositivo*, que de alguna manera se liga con el derecho de acceso a la justicia, supone que el proceso se inicia a instancia de parte⁴⁹, salvo alguna salvedad como así acontece con el

46. GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 181 y ss.

47. RODRÍGUEZ PIÑERO, M. «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», en *Revista de Política Social*, núm. 81, 1969, pp. 24-25.

48. FOLGUERA CRESPO, A. «Art. 75. Deberes procesales de las partes», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Folguera Castro, Salinas Molino y Segoviano Astaburuaga, Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 352.

49. RODRÍGUEZ PIÑERO, M. «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», *ob. cit.*, p. 29.

llamado procedimiento de oficio (arts. 148 LRJS, modificado por Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo: «*El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: a) De las certificaciones de las resoluciones firmes que dicte la autoridad laboral derivadas de las actas de infracción de la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social en las que se aprecien perjuicios económicos para los trabajadores afectados; b) De los acuerdos de la autoridad laboral competente, cuando ésta aprecie fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión, reducción de jornada o extinción a que se refieren el art. 47 y el apartado 6 del art. 51 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y los remitiera a la autoridad judicial a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará la autoridad judicial cuando la entidad gestora de la prestación por desempleo hubiere informado que la decisión extintiva de la empresa pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestación por parte de los trabajadores afectados, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo; c) De las actas de infracción o comunicaciones que la Inspección de Trabajo y la Seguridad social acerca de la constatación de una discriminación por razón de sexo y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para el trabajador, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente. Igualmente se iniciará el procedimiento como consecuencia de las correspondientes comunicaciones y a los mismos efectos en los supuestos de discriminación por razón del origen racial o étnico, religión y convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual u otros legalmente previstos»); que las partes pueden disponer del procedimiento, bien desistiendo, bien transigiendo; y que la sentencia deberá ser, como así también se contempla bajo el manto protector del derecho a la tutela judicial efectiva, congruente (art. 218.1 LEC: «1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito ...»).*

El segundo, es decir, el principio de *aportación de parte*, especialmente relacionado con los derechos procesales básicos de defensa y prueba, implica que corresponde a las partes fijar los hechos controvertidos (art. 85 LRJS: «*Asimismo en este acto —celebración del juicio— las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del art. 191, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones. No será necesario aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza*»), así como, sin perjuicio del significado propio de las diligencias finales (art. 88 LRJS), proponer y practicar los medios de pruebas de que intenten valerse en juicio (art. 87 LRJS). Finalmente, en atención al principio de *impulso de oficio*, corresponde al órgano jurisdiccional ir dictando, de oficio, las resoluciones que

fueren necesarias para que el proceso laboral avance y vaya pasando, sucesivamente, de una etapa a otra.

De otro lado, en atención a los llamados principios del procedimiento, esto es, los que caracterizan la forma de los actos procesales que integran el proceso laboral, cabe traer a colación los principios de *oralidad*, *inmediación*, *concentración*, *celeridad* y *gratuidad*. Cuatro de estos principios: intermediación, oralidad, concentración y celeridad, tienen cobijo, en cuanto principios rectores del proceso laboral, en el art. 74 LRJS; así como dos de ellos (los de oralidad y celeridad) gozan de relevancia constitucional directa (derecho a un proceso público y a un proceso sin dilaciones indebidas). El quinto, por su parte, referido a la *gratuidad*, aun cuando no se alude expresamente en el art. 74 LRJS, lo cierto es que nadie pone en duda que también representa una característica propia de nuestro enjuiciamiento laboral⁵⁰. Ello responde no solo a su íntima conexión con el derecho de acceso a la justicia con independencia de los medios económicos que puedan corresponder a las partes en conflicto (arts. 24 y 119 CE), sino también a que los trabajadores y beneficiarios del sistema de la Seguridad Social tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

A continuación, centraremos nuestra exposición en aquellos principios que sí se han plasmado, expresamente, en el art. 74 LRJS, como principios rectores de las actuaciones propias de la jurisdicción (intermediación, oralidad, concentración y celeridad) y que, como es fácil intuir, se encuentran claramente relacionados entre sí⁵¹. Principios llamados a regir la interpretación y aplicación de las normas procesales en materia laboral no solo por lo que se refiere al proceso ordinario, sino también al resto de modalidades procesales y que, en último término, hacen que el proceso laboral sea diferente de nuestro enjuiciamiento civil.

Ello es así, porque si bien el segundo apartado del art. 74 LRJS pudiere dar a entender que estos principios, fuera del proceso ordinario, no pasarían de ser meramente orientativos o «consejos»; lo cierto es que el art. 102 LRJS dispone que en todo aquello que no esté expresamente previsto en el título relativo a las modalidades procesales (se incluyen los despidos y sanciones, la reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido, la extinción del contrato por causas objetivas, por despido colectivo y otras cau-

50. MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.). *Manual e De4recho Procesal Laboral. Teoría y práctica*, con Moreno Vila, Pérez Escánez, Olarte Encabo, Fernández Avilés, Vila Tierno, Fernández Ramirez, Moya Amador y Serrano Falcón, Tecnos, Madrid, 2020, p. 110.

51. FOLGUERA CRESPO, A. «Art. 74. Principios del proceso», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, dirigidos por Folguera Crespo, Salinas Molina y Segoviano Astaburuaga, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 341-343; MAS GARCÍA, E.M. «Art. 74. Principios del proceso», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Barrios Baudor (coords.), Thomson Reuters – Aranzadi, Madrid, 2020, pp. 427-433.

sas de extinción, vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, las prestaciones de la Seguridad Social, el procedimiento de oficio y el de impugnación de los actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales, proceso de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o a su modificación, y la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas), regirán también las disposiciones propias del juicio ordinario (entras las cuales, como es lógico, se encuentra la recogida en el primer párrafo del art. 74 LRJS).

Principios que, dando respuesta a las especialidades propias del Derecho del Trabajo (en particular, la especial protección contemplada para los trabajadores), ofrecen a éste unas particularidades que superan las previstas al hilo de la regulación del proceso civil (supletorio para el orden social) y que persiguen que la justicia social se diseñe de forma ágil, flexible y adaptable⁵². A continuación, expondremos los principios rectores recogidos en el art. 74 LRJS, en el bien entendido que no debieran verse configurados como criterios virtuales de actuación, sino como ideas base realmente efectivas que tienen que ver con la interpretación y aplicación de las normas procesales, la integración de lagunas normativas o, en su caso, el acondicionamiento de la supletoriedad de la LEC respecto a la LRJS. De ahí, la importancia que cabe atribuir, precisamente, a la delimitación de su alcance por vía jurisprudencial⁵³.

El primero de estos principios, el de *inmediación*, derivado del de oralidad⁵⁴, supone que entre el órgano jurisdiccional y las partes no debe haber «intermediarios»⁵⁵, siendo así que el órgano jurisdiccional que interviene no puede ser distinto de aquél encargado de decidir. Se trata de un principio ya cubierto y amparado, con carácter general, por el manto protector de los arts. 229.2 LOPJ y 137 LEC, pero que goza de diferentes manifestaciones específicas en el ámbito laboral. Sin duda, una de las más paradigmáticas tiene que ver

52. ARASTAY SAHÚN, M.L. «El proceso laboral y sus principios», en *Práctica Procesal Laboral*, Martínez Garrido (dir.), Bosch, Barcelona, 2007, p. 161; ARRIETA IDIAKEZ, F.J. «¿Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España?», *ob. cit.*, p. 22; DESDENTADO BONETE, A. «Título sexto. De los principios del proceso y de los deberes procesales», en *El nuevo proceso laboral. Estudios técnico-jurídicos de la Ley de Procedimiento Laboral*, Monereo Pérez (dir.), Comares, Granada, 2011, p. 328.

53. VALLE MUÑOZ, F.A. «Los principios rectores del proceso laboral. Manifestaciones en la LPL y tratamiento jurisprudencial», en *Aranzadi Social*, núm. 5, 1999, pp. 499-520.

54. SIRVENT HERNÁNDEZ, N. «Los principios inspiradores del proceso laboral. Los actos procesales», en *Proceso Laboral*, vol. 1, Blasco Pellicer (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 141.

55. CORTEZ MATCOVICH, G. «Los principios del proceso y del procedimiento en el orden laboral», *ob. cit.*, p. 31,

con el art. 98 LRJS, que bajo la rúbrica de la intermediación judicial nos dice, de una parte, que cuando el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse esta nuevamente⁵⁶; y, de otra, que de tratarse de un órgano jurisdiccional colegiado habrá que estar a lo dispuesto en los arts. 255 y ss. LOPJ. En igual línea cabe situar, por ejemplo, la previsión incorporada en el art. 237.2 LRJS, relativo a la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos, en función de la cual la ejecución se llevará a efecto por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso.

El segundo de los principios rectores vinculados con el enjuiciamiento social tiene que ver con la *oralidad*. Este principio, en estrecha conexión con los de intermediación, concentración y celeridad⁵⁷, goza de relevancia constitucional. Ello es así, porque de conformidad con los arts. 24 y 120.2 CE, el procedimiento (también el laboral) será predominantemente oral, lo que no excluye concesiones a la escritura para con aquellos actos procesales en los que el legislador estime que resulta aconsejable una cierta reflexión. Al igual que sucede con el principio de intermediación, son constantes los guiños que incorpora nuestra LRJS respecto a la oralidad. En esta dirección, por ejemplo, pensemos en lo dispuesto en los arts. 50 (sentencias orales), 85 (contestación en el acto de celebración del juicio), 87 (práctica de la prueba en el acto del juicio), 91 (interrogatorio de las partes) y 92 LRJS (interrogatorio de testigos).

Con todo, no se trata de un principio absoluto, sino también sometido a algunas excepciones que tienen que ver con la demanda (art. 80.1 LRJS: «*La demanda se formulará por escrito, pudiendo utilizar los formularios y procedimientos facilitados a tal efecto en la oficina judicial en que se deba presentarse ...*»), los recursos (vg, art. 196.1 LRJS: «*El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas*») o el procedimiento de ejecución (art. 239.2 LRJS: «*La ejecución podrá solicitarse tan pronto la sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado firmeza o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, mediante escrito del interesado, en el que, además, de los datos identificativos de las partes, se expresará ...*»).

56. ARRIETA IDIAKEZ, F. J. «¿Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España?», *ob, cit*, p. 26; RAMO HERNANDO, M. J. «Art. 98. Principio de intermediación», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con jurisprudencia*, Barrios Baudor (coord.), Thomson Reuters – Aranzadi, Madrid, 2020, pp. 695 y ss; RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. *Sobre los principios inspiradores del proceso de trabajo*, *ob, cit*, pp. 59-60.

57. DELGADO CASTRO, J. «Principios del nuevo proceso laboral chileno», en *Revista de Derecho*, núm. 9, 2008, p. 66.

El tercero de estos principios, el de *concentración*, que se proyecta en dos ámbitos (respecto de la actividad procedimental la concentración aspira a que la mayor parte de los actos del procedimiento se realicen en una sola audiencia (arts. 85 a 87 LRJS)⁵⁸ y, por lo que se refiere al contenido del proceso, implica que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales sean objeto de discusión en el juicio y resolución en la correspondiente sentencia (arts. 4 y 86 LRJS), supone contemplar que el juicio se hará en unidad de acto, sucediéndose en el tiempo las etapas de alegación, prueba y conclusiones e, incluso, si es factible, la relativa a su resolución *in voce* (art. 50.1 LRJS: « *El juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del art. 97. En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia*»).

Este principio que pretende, por tanto, simplificar al máximo las actuaciones procesales, también se ve reflejado en la configuración de las cuestiones prejudiciales (dejando a salvo lo previsto para las penales) como no devolutivas⁵⁹ (art. 4 LRJS: «1. *La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la ley 22/2003, Concursal. 2. Las cuestiones previas y prejudiciales serán decididas en la resolución judicial que ponga fin al proceso. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte. 3. Hasta que las resuelva el órgano judicial competente, las cuestiones prejudiciales penales suspenderán el plazo para adoptar la debida decisión solo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea del todo punto indispensable para dictarla. 4. La suspensión de la ejecución por existencia de una cuestión prejudicial penal solo procederá si la falsedad documental en que se base se hubiere producido después de constituido el título ejecutivo y se limitará a las actuaciones ejecutivas condicionadas directamente por la resolución de aquella*»), así como también en algunas previsiones particulares que nuestro legislador procesal laboral ha incorporado al hilo de la materia electoral (132.1 LRJS: «*El procedimiento se tramitará con urgencia y tendrá las siguientes especialidades*») o la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 181 LRJS: «1. *Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de*

58. CORTEZ MATCOVICH, G. «Los principios del proceso y del procedimiento en el orden laboral», *ob. cit.*, p. 33; DELGADO CASTRO, J. *Principios del nuevo proceso laboral chileno*, *ob. cit.*, p. 70; MONTERO AROCA, J. *Introducción al proceso laboral*, *ob. cit.*, p. 75.

59. ARRIETA IDIAKEZ, F. J. «¿Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España?», *ob. cit.*, p. 33.

Justicia citará a las partes para los actos de conciliación y juicio conforme a los criterios establecidos en el apartado 1 del art. 82, que habrán de tener lugar dentro del plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. En todo caso, habrá de mediar un mínimo de dos días entre la citación y la efectiva celebración de aquellos actos ... 3. El juez o la Sala dictará sentencia en el plazo de tres días desde la celebración del acto del juicio publicándose y notificándose inmediatamente a las partes o a sus representantes»).

No obstante, al igual que hemos señalado en orden al principio de oralidad, tampoco estamos en presencia de un principio absoluto, sino sometido a algunas excepciones (sirvan de ejemplo, entre otras, las relativas a las diligencias finales (art. 88 LRJS), la práctica anticipada de prueba (art. 78 LRJS), o la suspensión del juicio para la práctica de prueba (art. 87 LRJS)⁶⁰.

Finalmente, el último de los principios rectores del proceso laboral mencionados en el art. 74 LRJS, el de *celeridad*, funda su razón de ser, a nivel constitucional, en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) que, de modo directo, enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Principio que tiene que ver con el anhelo de conseguir una justicia rápida (en un plazo razonable) y menos costosa, pero que, en todo caso, debe compatibilizarse con un no siempre fácil equilibrio entre la agilidad de la justicia y el respeto de las garantías procesales básicas. Ejemplo paradigmático de este principio lo es el art. 43 LRJS, relativo al tiempo de las actuaciones; y, más concretamente, el art. 75.1 LRJS, según el cual los órganos jurisdiccionales deberán rechazar, de oficio y en resolución fundada, todas aquellas peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que pudieren entrañar un abuso de derecho.

Otras manifestaciones de este principio tienen que ver, entre otros temas, con el tratamiento procesal de las cuestiones prejudiciales (art. 4 y 86 LRJS), la posibilidad de dictar sentencias orales (art. 50 LRJS), la previsión de la obligación para los demandantes de designar un representante común cuando planteen su demanda de forma conjunta (art. 19.2 y 3 LRJS: *»En los procesos en que se demande de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio ... Cuando se acuerde la acumulación de procesos correspondientes a varias demandas presentadas contra el mismo demandado, afectando de este modo el proceso a más de diez actores, así como cuando la demanda o demandas de dirijan contra más de diez demandados, siempre que no haya contrapo-*

60. ARRIETA IDIAKEZ, F.J. «¿Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España?, *ob, cit*, p. 34.

sición de intereses entre ellos, el *Letrado de la Administración de Justicia* les requerirá para que designen un representante común», la acumulación de acciones o procesos (arts. 25 y ss. LRJS), la tramitación preferente y acelerada de no pocas modalidades procesales (vg, art 126, relativo a la fijación de vacaciones: «El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse por el *Letrado de la Administración de Justicia* dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días») y 132.1 LRJS, referido a la materia electoral: «Este proceso se tramitará con urgencia y tendrá las siguientes especialidades: ...»), o la ejecución inmediata de la sentencia en ciertos supuestos (arts. 289 y ss. LRJS).

Celeridad que, en cualquier caso, es perfectamente compatible con la posibilidad de subsanación de los defectos procesales que pudieren llegar a impedir la consecución de una sentencia de fondo sobre el objeto de controversia. Ello es así, porque si bien la mecánica procesal tiene unas reglas (formas) que persiguen alcanzar la seguridad mediante la legalidad, lo cierto es que no parece razonable, desde la perspectiva de una correcta comprensión del derecho a la tutela judicial efectiva, que lleguen a imponerse sanciones desproporcionadas ante aquellas irregularidades formales que puedan reputarse como subsanables. Los requisitos formales, por tanto, no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que solo resultan útiles en cuanto instrumentos orientados a salvaguardar las garantías básicas de las partes en conflicto.

5. Bibliografía

- ABEL LLUCH, X. «La iniciativa probatoria de oficio del juez civil», en *Los poderes del juez en materia probatoria*, Picó i Junoy y el propio autor (coords.), Bosch, Barcelona, 2005.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, J. *El juicio oral en el proceso laboral*, Montecorvo, Madrid, 1993.
- ALMAGRO NOSETE, J. «Garantías constitucionales del proceso civil», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 1981.
- ANDOLINA, I – VIGNERA, G. *I fondamenti costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano*, Giappichelli Editore, Torino, 1997.
- ARASTEY SAHÚN, M.L. «El proceso laboral y sus principios», en *Práctica Procesal Laboral*, Martínez Garrido (dir.), Bosch, Barcelona, 2007.
- ARRIETA IDIÁKEZ, F.J. «Efectividad o virtualidad de los principios del proceso laboral en España», en *Estudios Latinos*, núm. 7, 2019.
- ASENCIO GALLEGOS, J.M^a. «El uso de las redes sociales por los Jueces y su posible incidencia en el principio de imparcialidad», en *Dimensión ética del Dere-*

- cho Procesal*, Vallespín Pérez y el propio autor (coords.), Juruá, Porto, 2022.
- BERZOSA FRANCO, M^a.V. «Principios del proceso», en *Revista justicia: revista de derecho procesal*, III, 1992.
- CACHÓN CADENAS, M. *La ejecución procesal civil*, Atelier, Barcelona, 2018.
- CACHÓN CADENAS, M. «Aciertos, excesos y carencias en la tramitación de la ejecución», en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Herrero Perezagua y López Sánchez (dirs.), Atelier, Barcelona, 2020.
- CALAMANDREI, P. *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*, Cedam, Padova, 1936.
- CALAMANDREI, P. «Indipendenza e senso di responsabilità del giudice (Processo e Democrazia)», en *Opere Giuridiche*, II, Morano Editore, Napoli, 1965.
- CAPPELLETTI, M. *La giurisdizione delle libertà*, Giuffrè, Milano, 1955.
- CAPPELLETTI, M. «Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo», en *Giustizia e società*, Milano, 1972.
- CORTEZ MATCOVICH, G. «Los principios del proceso y del procedimiento en el orden laboral», en *Proceso Laboral*, con Jordi Delgado y Diego Palomo, Thomson Reuters, Santiago (Chile), 2021.
- CORTEZ MATCOVICH, G. «Los medios de impugnación en el proceso laboral», en *Recursos laborales*, con Jordi Delgado y Diego Palomo, Thomson Reuters, Santiago (Chile), 2021.
- COUTURE, E. J. «Las garantías constitucionales del proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal*, I, Depalma, Buenos Aires, 1989.
- DELGADO CASTRO, J. «Principios del nuevo proceso laboral chileno», en *Revista de Derecho*, núm. 9, 2008.
- DESDENTADO BONETE, A. «De los principios del proceso y los deberes procesales», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Monereo Pérez, Moreno Vila y Gallego Morales (dirs.), Comares, Granada, 2001.
- DESDENTADO BONETE, A. «Título sexto. De los principios del proceso y los deberes procesales», en *Estudios técnico-jurídicos de la Ley de Procedimiento Laboral*, Monereo Pérez (dir.), Comares, Granada, 2011.
- ESPARZA LEIBAR, I. *El principio del proceso debido*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.
- FAZZALARI, E. «La imparzialità del giudice», en *Scritti in onore di C. Furno*, Milano, 1973.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1993.
- FOLGUERA CRESPO, A. «Art. 74. Los principios del proceso», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Salinas Molino, Segoviano Astaburuaga y el propio autor (dir.), Lex Nova, Valladolid, 2011.
- FOLGUERA CRESPO, A. «Art. 75. Deberes procesales de las partes», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Salinas Molino, Segoviano Astaburuaga y el propio autor (dir.), Lex Nova, Valladolid, 2011.
- FRANCHI, G. «Per l'eguglianza delle armi nel processo civile», en *Rivista di Diritto Civile*, 1977.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La batalla por las medidas cautelares (Derecho comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español)*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981.
- GIMENO SENDRA, V. «El derecho a un proceso con todas las garantías», en *XIII Jornadas de estudio sobre los derechos fundamentales*, II, vol. 1, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.
- GIMENO SENDRA, V. «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Revista justicia: revista de derecho procesal*, núm. III, 1986.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. *El recurso de suplicación. Cuestiones prácticas. Jurisprudencia. Formularios y preguntas con respuesta*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GONZÁLEZ GRANDA, P. *Independencia del juez y control de la actividad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- GONZÁLEZ VEGA, I. «Libertad de expresión de los jueces», en *Dimensión ética del Derecho Procesal*, Vallespín Pérez y Asencio Gallego (coords.), Juruá, Porto, 2022.
- JIMÉNEZ CARDONA, N. «Conclusiones y diligencias finales en el juicio verbal», en *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 162, 2023.
- LIEBMAN, E.T. *Processo de Execução*, Saraiva Librería Académica, Sao Paulo, 1968.
- LOZANO GAGO, M. «Los recursos en la jurisdicción social: la apelación no existe», en *Blog Derecho Social y Laboral*, 10 de septiembre de 2014.
- MAS GARCÍA, E.M. «Art. 74. Principios del proceso», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Barrios Baudor (coord.), Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2020.
- MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.). *Manual de Derecho Procesal Laboral. Teoría y Práctica*, con Moreno Vila, Pérez Escánez, Olarte Encabo, Fernández Avilés, Vila Tierno, Fernández Ramírez, Moya Amador y Serrano Falcón, Tecnos, Madrid, 2020.
- MONTERO AROCA, J. *Independencia y responsabilidad del juez*, Civitas, Madrid, 1990.
- MONTERO AROCA, J. *Introducción al proceso laboral*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- MONTOYA MELGAR, A – GALIANA MORENO, J.M – SEMPERE NAVARRO, A.V – RÍOS SALMERÓN, B – CAVAS MARTÍNEZ, F – LUJÁN ALCARAZ, J. *Curso de Procedimiento Laboral*, Tecnos, Madrid, 2019.
- MORELLO, A.M. *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos*, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, La Plata, 1994.
- PÉREZ DAUDÍ, V. *Las medidas cautelares en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2013.
- PICÓ I JUNOY, J. *El derecho a la prueba en el proceso civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 1996.

- PICÓ I JUNOY, J. «Los principios del nuevo proceso civil», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, I, Alonso-Cuevillas i Sayrol (coord.), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Economist & Jurist, 2000.
- PICÓ I JUNOY, J. «Mecanismos de control de la mala fe en el proceso civil», en *La ejecución civil: problemas actuales*, Cachón Cadenas y el propio autor (coords.), Atelier, Barcelona, 2008.
- PICÓ I JUNOY, J. *Las garantías constitucionales del proceso*, J.M. Bosch, Barcelona, 2011.
- PIZZORUSSO, A. «Il principio del giudice naturale nel suo aspetto di norma sostanziale», en *Rivista Trimetrale di Diritto Processuale Civile*, 1975.
- RAMO HERNÁNDEZ, M.J. «Art. 98. Principio de inmediatez», en *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Barrios Baudor (coord.), Thomson Reuters – Aranzadi, Madrid, 2020.
- RAMOS MÉNDEZ, F. «La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal civil», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 1983.
- RAMOS ROMEU, F. *Las medidas cautelares. Análisis jurídico-económico*, Atelier, Barcelona, 2006.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», en *Revista de Política Social*, núm. 81, 1969.
- ROMBOLI, R. *Il giudice naturale*, Giuffrè, Milano, 1981.
- RUIZ DE LA FUENTE, C. «El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes», en *La ejecución civil: problemas actuales*, Cachón Cadenas y Picó i Junoy (coords), Atelier, Barcelona, 2008.
- RUIZ RUIZ, G. *El derecho al juez ordinario en la Constitución Española*, Civitas, Madrid, 1981.
- SIRVENT HERNÁNDEZ, N. «Los principios informadores del proceso laboral. Los actos procesales», en *Proceso Laboral*, vol. 1, Blasco Pellicer (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- SUAU MOREY, J. *Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.
- TARUFFO, M. *La motivazione della sentenza civile*, Cedam, Padova, 1975.
- TARZIA, G. Sul procedimento di equa riparazione per violazione dei termine ragionevole del processo, en *Giurisprudenza italiana*, 2001.
- VALLE MUÑOZ, F.A. «Los principios rectores del proceso laboral. Manifestaciones en la LPL y tratamiento jurisprudencial», en *Aranzadi Social*, núm. 5, 1999.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. «Las causas de exclusión como complemento necesario de las de recusación y abstención a los efectos de asegurar la imparcialidad de Jueces y Magistrados. Insuficiente regulación del proyecto de nueva LEC de 1999», en *Publicaciones del II Congreso de Derecho Procesal de Galicia sobre La Justicia Civil del siglo XXI*, Pérez-Cruz Martín (dir.), Tórculo Editores, Santiago de Compostela, 2000.

- VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, Cims, Barcelona, 2009.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: especial referencia al proceso contencioso», en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 2, 2022.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, Juruá, Porto, 2023.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Los principios del proceso civil», en *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Albácar López (coord.), Trivium, Madrid, 1994.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Las iniciativas probatorias del juez en el proceso civil», en *Revista justicia: revista de derecho procesal*, núms. 1-2, 2009.
- VIGORITI, V. *Garanzie costituzionale del proceso civile (Due process of law e art. 24 Cost.)*, Giuffrè, Milano, 1970.